

# LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

8.ª SERIE.

TEGUCIGALPA, ABRIL 20 DE 1880.

NUMERO 78.

**SUMARIO.**

HACIENDA.—Conclusion de la Tarifa de los derechos de importacion que deberán pagarse en las Aduanas de la República.

INSERCIONES.

FINIQUITOS.—Avisos.

**HACIENDA.**

*Tarifa de los derechos de importacion que deberán pagarse en las Aduanas de la República.*

(CONCLUSION.)

F

302. Fósforo en pasta.

H

303. Hiladillas ó cintas, trencillas, encajes, flecos, fajas, tiras bordadas i caladas, de algodón, i cualquiera otro artículo ó adorno semejante, no comprendido en otras clases.

304. Hueso, marfil, nácar, azabache i sus imitaciones, carei i sus imitaciones, caucho, goma elástica, asta ó cuerno, i talco manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases.

L

305. Láminas ó estampas en papel.

M

306. Madejon blanco, de color, i mechas para fumadores.

307. Mangas, chamarros, jerga, cortes de coton i ponchos de lana.

P

308. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve i el pintado para flores.

R

309. Relojes de mesa ó pared, despertadores i cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera i los de torres

T

310. Tejidos entre finos de lino, como colatillas, royales, irlandas, estopillas, breñañas i otros semejantes.

Z

311. Zarzas, calicones, cretonas, carlanca- nes, brillantina, listado francés, malvinas, lustrillos; i cualquiera otra tela de algodón de

color, semejante á las indicadas i no mencionadas en otras clases.

§ VII.

CORRESPONDEN A LA SETIMA CLASE.

(Treintiseis centavos.)

A

312 Alfombras sueltas ó en piezas, de lana, i gualdrapas de todas clases.

313. Azafran.

B

314. Bayeta, bayerilla, i ratina en piezas ó frazadas.

C

315. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos, fajas, lazos, charreteras, escarpines i guantes de lana ó mezclados con algodón.

316. Camisas hechas de algodón.

317. Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarrerías, cajitas para anteojos, fosforeras, tarjeteros, álbums i cualquiera otro artículo semejante, excepto los que sean ó tengan algo de oro ó plata.

E

318. Etiquetas i rótulos impresos ó litografiados.

F

319. Frazadas, mantas, ó cobertores de lana ó mezclada con algodón, blancas ó de colores.

G

320. Gasas lisas, labradas, blancas ó estampadas, percalas, linóes, cambrai del obispo i tarlatanas.

J

321. Jéneros i tejidos para chinelas, excepto los de seda.

M

322. Medias de lino ó mezcladas con lana ó algodón.

323. Minuterios ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes i otras piezas para el interior de los relojes, que no sean de oro ó plata.

324. Muselinas finas de mota ó bordadas con lana ó algodón, en piezas ó en cortes, camisetas, golás i demas piezas bordadas semejantes: pañolones de algodón de todas clases.

P

325. Perlas i piedras falsas, sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

326. Punto ó tul de algodón ó pita, lino ó bordado.

T

327. Tarjetas para visita.

§ VIII.

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE.

(Cincuenta centavos.)

A

328. Abanicos de todas clases, excepto los de marfil que corresponden á la 10.ª clase.

329. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios i microscopios, excepto los que tengan guarnicion de oro ó plata; quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes cuando vengan por separado.

B

330. Barajas ó naipes.

331. Botones de concha.

C

332. Calzado hecho ó en cortes.

333. Camisas hechas de lino, ó las de algodón que tengan algo de lino; i los pantalones, chalecos, chaquetas, calzoncillos, casacas, paletós, sacos, levitas i cualquiera otra pieza de ropa hecha, para hombres, de lino, lana ó algodón, excepto las camisas de algodón que corresponden á la 7.ª clase.

334. Carpetas, paños i cualquiera otro artículo de tejidos al crochet, ménos el de seda.

335. Cinta de goma ó elástico para el calzado.

336. Coral en cualquier forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

337. Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes.

338. Cuchillos i tenedores con mango de plata alemana ó metal blanco, plateados ó dorados.

339. Cuellos, pecheras, i puños de lino ó de algodón para hombres.

E

340. Efectos de plata alemana ó metal blanco i sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candeleros ú otros.

341. Elásticas ó tirantes, corsés, cotillas, ligas, cuerdas i entorchados de todas clases.

342. Enaguas, fustanes, fustansones, batas, fundas de almohadas, i túnicos de lino ó mezclados con algodón, excepto los de holan batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón, que corresponden á la 10.<sup>a</sup> clase.

343. Espadas, sables, puñales i cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólvers, escopetas, cápsulas, fulminantes ó pistones, chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos, i todo lo concerniente á las armas blancas i de fuego, con escepcion de las adoptadas para el Ejército de la República, cuya importacion es prohibida á los particulares.

344. Esponjas.

#### H

345. Hilo de oro ó plata, falso; alambriño, lantejuelas, relumbron, oropel, hojilla, galones, pasamanería, i cualquiera otro artículo de oro ó plata, falso, para coser ó bordar.

#### L

346. Lana hilada ó torcida, para bordar i otros usos.

347. Libritos con hojillas de oro ó plata, finos ó falsos, para dorar ó platear; i el bronce en polvo i libritos para broncear.

#### P

348. Pana, panilla, i felpa de algodón imitacion de terciopelo en piezas ó en cintas.

349. Paño, pañete casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, alepin, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica i damasco, de lana ó mezclado con algodón, i cualquiera otra tela de lana, ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases.

350. Paraguas, paragüitos, quitasoles i sombrillas de seda, ó mezcladas con lana ó algodón.

351. Plata alemana en cualquier forma no especificada.

#### S

352. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas i pellones ó zaleas.

353. Sombreros i gorras de todas clases de felpa, sombreros de paja i de fieltro, para hombres, mujeres i niños, i de cualquiera otra materia no especificada, con escepcion de los copa alta que pertenecen á la 9.<sup>a</sup> clase, i los de junco que corresponden á la 10.<sup>a</sup>

#### T

354. Tabaco en rama i picado.

355. Tejidos de lino no especificados en otras clases.

### § IX.

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE.

(Ochenta centavos.)

#### C

356. Casullas, capas pluviales, bolsas de los corporales, manteles ó frontales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices,

bandas i demas ornamentos para uso de los sacerdotes i las iglesias.

357. Cigarrillos de papel ú hoja de maiz.

358. Corbatas de algodón, cerda ó lana.

359. Cortinas, colgaduras, i mosquiteros de lino ó de algodón.

#### E

360. Encajes, tiras, blondas, embutidos, cintas, bandas, bolsas para dinero, charreteras, borlas, cordones, fleucos, escarpines, fajas, trenzas, guantes i pasamanería de lino ó mezclado con algodón.

#### F.

361. Flores i frutas artificiales i los materiales para las flores.

#### L

362. Licoreras de plata alemana.

#### M

363. Manoplas de piel para camino.

364. Muselina, batista, i cualquiera otra tela fina de lino mezclado con algodón, cruda ó de color, en piezas ó en cortes de vestidos.

#### P

365. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas, camisas i almillas ó guardacamisas de lana ó mezclada con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

#### S

366. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados sombreros de pelo negro; i los demas sombreros de esta misma forma de cualquier materia i color que sean.

### § X

(CORRESPONDEN A LA DÉCIMA CLASE.

(Ciento cincuenta centavos.)

#### A

367. Abanicos de marfil.

368. Adornos de cabeza i redecillas de todas clases.

#### B

369. Bolas de marfil para billares cuando vengan sin estos.

#### C

370. Cabello ó pelo humano i sus imitaciones, manufacturado ó no: dientes i ojos artificiales.

#### G

371. Guantes de cabretilla.\*

#### H

372. Holan batista, clarín, punto, zéfiro, lino, tarlatan, muselina, i cualesquiera otras telas finas de lino ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruches, gorros, faldellines, manguillos, pelerinas, camisitas, camisones ú otras piezas ó adornos no incluidos en las clases anteriores.

363. Holan batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón, ó cualquiera otra tela fina

de lino ó mezclada con algodón, no incluida en las clases anteriores.

#### J

374. Joyas, alhajas, piedras i prendas finas; los artículos de oro ó plata, ó los que tengan algo de alguno de estos metales; i los relojes de faltriguera, de cualquier materia que sean, incluyéndose tambien en esta clase las cajitas vacías preparadas para relojes i prendas finas, aunque vengan por separado.

#### P

375. Pañuelos de lino ó mezclado con algodón.

376. Plumas para adornos de sombreros, gorras, &, i tambien los plumeros para coches fúnebres, cuando vengan separadamente de los coches.

#### S

377. Seda pura ó mezclada con otra materia, manufacturada en cualquier forma, i las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda, con escepcion de aquellos artículos que especialmente están determinados en otras clases, como paraguas, sombrillas, ornamentos de iglesias, máscaras i otras mas.

378. Sombreros de junco ó jipijapa.

#### T

379. Tisú i las telas i tejidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro, fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias i sacerdotes que corresponden a la 9.<sup>a</sup> clase.

380. Ipor último, alguno ó algunos otros artículos que no estén comprendidos en las clases anteriores.

Art. 2.<sup>o</sup>—Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.<sup>o</sup>—Son artículos de prohibida importacion:

1.<sup>o</sup> Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nacion;

2.<sup>o</sup> La moneda falsa;

3.<sup>o</sup> Los fusiles, rifles, cañones, carabinas i demas armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas i fulminantes para el uso de dichas armas, i las máquinas de guerra, cuando no vengan por cuenta del Gobierno;

4.<sup>o</sup> La pólvora común.

Art. 4.<sup>o</sup> Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, verbigracia: los bragueros, jeringas, elisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteros, álbums, carteras i otros artículos especificados, pagarán el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entónces corresponden á la 10.<sup>a</sup> clase.

Art. 5.<sup>o</sup>—Los bultos que contengan muestras en pequeños pedazos, i pesen mas de veinticinco libras, pagarán sobre el exceso de dichas veinticinco libras el derecho de la 8.<sup>a</sup> clase.

Art. 6.<sup>o</sup>—Los agricultores matriculados,

que conforme al artículo 8.º del Decreto de 29 de Abril de 1877, introduzcan herramientas para sus trabajos, deberán prestar fianza á satisfaccion del Administrador, de que no venderán parte alguna de los artículos introducidos.

En caso de contravencion, será obligado el agricultor al pago de los derechos correspondientes á toda la factura importada.

Art. 7.º—Los importadores ó sus recomendados formarán las pólizas por triplicado con separacion de materias, debiendo dejarles cuatro columnas en blanco al márgen derecho, que el Administrador de la Aduana debe llenar: la primera con el peso que tuvieren los artículos; la segunda con la clase á que pertenezcan; la tercera con el precio señalado en tarifa á la libra, i la cuarta con el total á que asciende el derecho.

Art. 8.º—El Administrador practicará el registro en todos los bultos en que lo crea conveniente, i en el caso de no resultar conformes los artículos con la póliza presentada, cobrará triple el derecho correspondiente, por falta de pena.

Si en un mismo bulto vinieren varios artículos, i hubiere en ellos inconformidad con la póliza presentada, pagará el introductor por todo el contenido del bulto el triple del derecho correspondiente al artículo de clase superior.

Art. 9.º—Liquidadas las pólizas, reservará una el Administrador para la comprobacion de su cuenta, otra entregará al importador ó á su recomendado, i la otra la remitirá á la Oficina Jeneral de Cuentas.

Art. 10.—El pago se verificará en la forma siguiente:

Al contado si los derechos no escudieren de la suma de quinientos pesos;

A quince dias de plazo, si escudieren de esta suma i no llegaren á mil;

De mil á dos mil pesos, á un mes de plazo;

De dos mil á cuatro mil, á dos meses;

De cuatro mil arriba, á tres meses.

Art. 11.—El Administrador exigirá del importador ó de su recomendado un pagaré simple ó garantido, segun le pareciere, por la suma que importen los derechos de introduccion.

Art. 12.—El entero deberá hacerse precisamente el dia del vencimiento del plazo, i por toda demora en el pago, se cobrará el interes á razon del dos por ciento mensual, sin perjuicio del procedimiento ejecutivo.

Art. 13.—El Administrador anotará despues de la liquidacion de los derechos si el pago se ha hecho al contado; i siendo á plazo, espresará el dia de su vencimiento, dando aviso al Ministerio de Hacienda i á la Direccion Jeneral de Rentas.

Art. 14.—Los derechos se pagarán en la Aduana respectiva ó en la Direccion Jeneral de Rentas, si así conviniere al importador, ó lo dispusiere el Gobierno ó la propia Direccion.

En este último caso, el Administrador remitirá por el primer correo, el pagaré á la Direccion Jeneral para su cobro.

Art. 15.—El derecho de bodegaje lo pagará el importador en dinero efectivo, á razon de medio centavo por libra, sobre el peso bruto de las mercaderías. Este derecho se paga-

rá aunque las mercaderías pertenezcan á la 1.ª clase.

Art. 16.—Las mercaderías que con guía franca transiten de un puerto á otro de la República, pagarán el derecho de bodegaje á razon de medio centavo por libra, en los términos del artículo anterior.

Art. 17.—Los Administradores no podrán dar guía franca de un puerto á otro de la República, sino es para las mercaderías que hayan sido introducidas ó registradas.

Art. 18.—Los derechos universitario i de caminos se seguirán cobrando con arreglo á las disposiciones vijentes, aunque los artículos correspondan á la 1.ª clase.

Art. 19.—Los artículos manufacturados en Centro-América pagarán los derechos establecidos por los tratados.

Art. 20.—Queda derogada la tarifa de 1.º de Mayo de 1875, el acuerdo de 7 de Octubre de 1879 que establece un diez por ciento adicional sobre las mercaderías que se introduzcan para ser vendidas en los puertos, i el de 8 de Octubre del mismo año que prorroga indefinidamente i eleva la subvencion de fomento á un quince por ciento; i vijente el Decreto Legislativo número 37 de 29 de Marzo del propio año.

Art. 21.—La presente tarifa comenzará á rejir desde la fecha de su promulgacion.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los treinta i un dia del mes de Marzo de 1880.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral.

RAMON ROSA.

I por disposicion del Señor Presidente de la República, imprimase i públíquese.

ROSA.

## INSERCIONES.

### DISCURSOS

*Pronunciados en la recepcion del Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, el Salvador i Honduras, Licenciado Don Cayetano Diaz Mérida.*

#### DISCURSO DEL SEÑOR MINISTRO.

Señor Presidente de la República:

Los Gobiernos de Guatemala, el Salvador i Honduras, han tenido á bien acreditar, ante el que Vos presidís tan dignamente, un Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario, i cábeme el alto honor de venir representándolos i de dirijirme á Vos con tal motivo.

Esos Gobiernos comprenden que para el buen nombre de las Repúblicas de Centro-América i para realizar los progresos que serán la base de su futura grandeza, uno de los elementos, el mas fecundo, por cierto, en resultados prácticos de importancia, es la paz: la paz, bajo cuya influencia bienhechora las naciones pueden llegar á un grado admirable de civilizacion.

I ¿qué contribuiría con mas eficacia al logro de tan justa cuanto natural aspiracion,

que el cultivar las relaciones diplomáticas con la severa rectitud i patriótico interes que debe caracterizar á los Gobiernos ilustrados?

Por eso, Señor, nada puede ser mas lejítimo que el deseo de los Gobiernos que represento, de estrechar i fortalecer, con empeño, las relaciones de sincera i perfecta amistad que dichosamente existen con el vuestro, i de corresponder por este medio á las muestras de confraternidad i simpatía que ellos han merecido del Gobierno i pueblo nicaraguenses.

Al poner en vuestras manos los documentos en que consta que estoi investido con el carácter público que he dicho, permitidme, Señor Presidente, que una mis propios votos á los de los Gobiernos i pueblos occidentales, por la prosperidad del pueblo nicaraguense i la ventura de las personas que rijen sus destinos.— He dicho.

Managua, 22 de Marzo de 1880.

#### CONTESTACION DEL SEÑOR PRESIDENTE.

Señor Ministro:

Os recibo con especial agrado.

Los Gobiernos de Guatemala, el Salvador i Honduras nos dan una prueba mas de su fraternal amistad.

El laudable propósito que ha determinado vuestra mision, de estrechar i fortalecer las relaciones que felizmente existen entre nuestros Gobiernos, hallará aquí la mas perfecta correspondencia.

Vuestro elevado carácter de Representante de tres Gobiernos amigos, que rijen pueblos hermanos, i vuestras recomendaciones personales, os aseguran las simpatías i el aprecio de este pais.

Aceptad, Señor Ministro, i trasmitid á vuestros comitentes la espresion de nuestro sincero reconocimiento por los votos que en su nombre i en el vuestro, acabais de hacer por la prosperidad i ventura del Pueblo i Gobierno de Nicaragua.

#### FINIQUITOS.

*Los infrascritos, Contadores de la Oficina Jeneral de Cuentas de la República,*

CERTIFICAN: que el Señor Don Marcial Soto ha presentado la cuenta de los fondos que administró su padre Don Antonio del propio apellido como guarda del puerto menor de La Cutú i Aceituno, durante seis meses tres dias contados del 1.º de Agosto al 3 de Febrero del año económico próximo pasado: que examinada dicha cuenta no ha merecido ningun reparo habiéndole en consecuencia declarado solvente con la Hacienda pública en sentencia de esta fecha.

I para que le sirva de correspondiente finiquito, se le estiende la presente en Tegucigalpa, á diez i seis de Abril de mil ochocientos ochenta.

M. A. LARDIZÁBAL.—P. BONILLA.

*Los infrascritos, Contadores de la Oficina Jeneral de Cuentas de la República,*

CERTIFICAN: que el Señor Don Marcial Soto ha presentado la cuenta de los fondos que

administró como guarda del puerto menor La Cutú i Aceituno, durante cinco meses diez i ocho dias contados del catorce de Febrero al último de Julio del año económico próximo pasado: que examinada dicha cuenta no ha merecido ningun reparo, habiéndosele en consecuencia declarado solvente con la Hacienda pública, en sentencia de esta fecha.

I para que le sirva de correspondiente finiquito, se le estiende la presente en Tegucigalpa, á diez i siete de Abril de mil ochocientos ochenta.

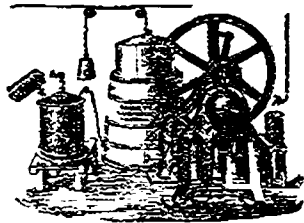
M. A. LARDIZÁBAL.—P. BONILLA.

## AVISOS.

### Casa de huéspedes.

En la plaza principal, casa de alto de las Señoras Cepeda, se ha abierto al público este nuevo establecimiento, donde se podrán alojar cómodamente los pasajeros i demas personas que así lo deseen: el servicio será esmerado i puntual, como es conocido. Hai buenos billares, excelente cantina, i para la próxima reunion del Congreso se abrirá un Restaurant á la carta.

QUINTIN JIRON.



### AGUAS MINERALES.

Las siguientes Aguas Minerales se encuentran de venta en el establecimiento de Farmacia de los Señores Joaquín i Alberto Bernhard

Agua de Vichy.  
Agua de Seltzer.  
Carlsbad Sprudel  
Kissingen Regoczev  
Hunjady Janos, i  
Limonada Gaseosa.

GEO BERNHARD.

Tegucigalpa, Abril 10 de 1880.

### A mis amigos i favorecedores.

En esta fecha he llegado á esta ciudad i me pongo á disposicion de las personas que quieran ocuparme en el ejercicio de mi profesion. He recibido un completo surtido de materiales é instrumentos, con los cuales dejaré satisfecho á los que me ocuparen. Vivo en la casa de la Señora Doña Francisca Moncada.

TEOFILO BARBOZA.

Dentista.

Tegucigalpa, Abril 17 de 1880.

## AVISO.

Vendo la cuarta parte de la pertenencia de la mina "Santa Rosa," ubicada en la jurisdiccion del Córpus, en el caserío que llaman Potosí, cuya pertenencia produce oro i plata, ya en vetas, ya en hilos. Asimismo vendo la tercera parte de la máquina de beneficiar brosas que está en el lugar que denominan "El Aguacatal" en la propia jurisdiccion, é inmediata á la mina antigua de San Benito.

El que solicite comprar dichas propiedades entiéndase con el que suscribe.

JOSE MARTINEZ.

Santa Rosa de Potosí, Marzo 15 de 1880.

### A los Señores Farmacéuticos.

En el establecimiento de farmacia del Doctor Don Manuel Corosalle i Compañía de Panamá, se encuentra un completo surtido de drogas i medicinas por mayor, i á precios módicos.

## AVISO.

Los que interesen el alambre espigado, lo encontrarán en el depósito de esta ciudad segun se ha anunciado, el cual ha llegado en esta fecha.

JOSE SOTERO LAZO.

Tegucigalpa, 17 de Marzo de 1880.

### GRAN DEPOSITO DE AGUARDIENTE DE CAÑA DE BUENA CALIDAD,

DE 21" A 22"

En el Injendio de azúcar de "San Isidro," propiedad de Don Céleo Arias, á dos millas de Comayagua, sobre el camino que conduce á Tegucigalpa.

PRECIOS:

Para las Administraciones de Rentas de Comayagua i La Paz, segun contrata, nueve centavos botella de 24 onzas.

Para las Administraciones de los demas departamentos de la República, cinco centavos botella, en la fábrica, al contado i moneda nacional de plata, 6 corriente en Centro-América.

Estensos i seguros poterosos gratis, para las bestias que vengan á levantar carga.

Injendio de San Isidro, Marzo 27 de 1880.

El Administrador i maquinista.  
SANTIAGO HENDEN.

### POR TENER QUE AUSENTARSE SU DUEÑO

Se vende la hacienda "San José" Valle de Jamástran, á tres leguas de Danlí, con terrenos muy buenos i regables para la agricultura i crianza de ganado. Tiene una finca de once mil árboles de café, puestos en hacienda hace un año: como veinte mil pies en almácigo; i terreno bien cercado con motate i madera, con capacidad para contener además sesenta mil árboles.

Tiene la hacienda una acequia de su propiedad. Para informes i todo lo concerniente á un trato definitivo, se entenderán los interesados con el suscrito.

MARCIAL GAMERO.

Danlí, Marzo 31 de 1880.

### Vice-Consulado de España. Trujillo.

Ha llamado la atencion del Gobierno la jeneral apatía i descuido con que algunos españoles dejan de matricularse en los Consulados, lo que produce entre otros inconvenientes, el de que á veces, no se pueda proteger á los mismos con toda eficacia; i queriendo poner término á un descuido tan perjudicial, ha tenido á bien resolver:

1.º—Que se señale por medio de los periódicos un plazo que no será menor de cuatro meses, ni mayor de seis, para que acudan á matricularse todos los que legalmente puedan llamarse españoles.

2.º—Que pasado dicho plazo, no se dispense proteccion á ningun español que hubiese dejado de matricularse, á no ser que justifique causa lejitima por la falta; i

3.º—Que á su debido tiempo se dé cuenta del resultado de esta medida á fin de proceder, si fuese preciso á ulteriores providencias.

En consecuencia, queda abierto desde el dia de hoy en las oficinas de este Vice-Consulado, el libro de matrícula de los españoles residentes en el país i en particular de los que se hallan en este distrito consular; en la intelijencia de que no se dispensará proteccion alguna á los que dejen de constar en el espedido registro, dentro del término legal señalado.

Trujillo, Febrero 1.º de 1880.

## AVISO.

La Administracion de Rentas del Departamento hace saber, á los empleados civiles i á las personas que por cualesquier concepto se hallen radicadas en dicha oficina: que en lo sucesivo, no cubrirá recibo alguno sino es hasta el dia diez de cada mes, puesto que se necesita reunir con anticipacion los productos del Departamento i saber de una manera positiva las cantidades, que de preferencia deben separarse para los contratistas de aguardiente i tabacos.

Tegucigalpa, Marzo 4 de 1880.

Por el Administrador.

El Contador,  
RAFAEL M. SOTO.

# VINOS ESPAÑOLES

Málaga dulce.

id tinto añejo.

id seco.

Priorato superior.

Tinto superior de Alicante.

Rancio de Alella.

Mistela blanco.

Fideos.—Pasas en cajas de  $\frac{1}{2}$  arroba i  $\frac{1}{4}$  arroba.

Aceitunas—Aceite en botijuelas.

Frutas conservadas de Arrufat, &

Uvas moscateles en latas.

Turrone de Alicante en latas de  $\frac{1}{2}$  libra i 1 libra.

Baulitos de galletas finas surtidas.

Almendras, avellanas, anís, aluce-ma, cominos.

Salchichones de Vich.

De venta por mayor i menor en la casa de

MARTIN CABUS.

Importador de Mercancías

i Exportador de Frutos del pais.

OMOA I SAN PEDRO.

HONDURAS.

## AVISO.

Botica de Molina Vijil

PLAZA DE LA MERCED.

Con este nombre he abierto hoy un establecimiento de Farmacia; en él se encuentra un surtido completo de Drogas i Medicinas de las mejores plazas de Europa i América. Se hallan tambien aparatos para la fabricacion de aguas gaseosas, instrumentos de Cirujía, aparatos de cristal & &.

Tanto la calidad de las sustancias como el esmero prontitud en el despacho, i sobre todo, la modicidad de los precios, le recomiendan altamente.

El infrascrito espera dejar completamente satisfechos á cuantos se dignen ocuparlo.

MANUEL MOLINA VIJIL.

Tegucigalpa, Enero 1.º de 1880.

## AVISO.

Compro al contado letras sobre Paris, Londres & New-York lo mismo que plata i oro en pasta

Tegucigalpa, Febrero 13 de 1880.

VICENTE AYESTAS.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE DE LA ESTACION.

Derechos reservados